



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, miércoles veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	LUZ ANIRIA VALENCIA PALACIOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 030 2013 00713 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a realizar el estudio del admisibilidad del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho respecto al tema de la sanción por mora en el pago de la cesantías, después de haber sido reconocidas por medio de un acto administrativo y haber sido efectivamente pagadas después de transcurridos los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, ha venido considerando que la vía **adecuada era la ejecutiva, por medio de la cual se está facultado para acudir directamente a la jurisdicción y así intentar el cobro directo de dichos valores**, por cuanto la sanción se causa de manera automática sin necesidad de esperar la respuesta por parte de la administración, toda vez, que no **se requiere que exista un reconocimiento expreso del derecho a la sanción por el no pago oportuno de la cesantías reclamadas**, sino que por el contrario, se trata del pago de una obligación expresa, clara y exigible que se encuentra incumplida.

Si bien el Despacho estima que en casos como el presente no es preciso que el interesado se someta al trámite de un proceso ordinario declarativo, por cuanto puede perseguir sus intereses con una demanda ejecutiva, también, es cierto que en la actualidad la Jurisdicción Laboral está negando librar mandamiento de pago en casos con similitud fáctica al de la referencia, y ni siquiera está remitiendo los casos a la Jurisdicción Civil por competencia residual, ni suscitando el conflicto con dicha Jurisdicción, asimismo, tal como lo ha puesto de presente el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, lo anterior, no impide que pueda adelantarse el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante esta Jurisdicción, teniendo en cuenta que el acto relativo al reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de

la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho si el administrado está inconforme.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura **LUZ ANIRIA VALENCIA PALACIOS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del Código General del Proceso), se dispone:

2.1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la Entidad Demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador Judicial Nro. 168 delegado ante este Despacho y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, y el secretario dejará la constancia que ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte accionante como lo establece el artículo 171 del CPACA.

TERCERO. Toda vez que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establece los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstiene, por lo pronto, de fijarlos, sin perjuicio de hacerlo posteriormente.

CUARTO. En el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia, **LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR DEL JUZGADO LAS COPIAS DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS** (que fueron aportadas con la demanda para los traslados) y **DEBERÁ PROCEDER A REMITIRLAS JUNTO CON LA COPIA DE ESTA PROVIDENCIA**, a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del servicio postal autorizado.

4.1. Cabe aclarar que la parte actora **aportó dos de los traslados con copias del escrito de demanda que no corresponden con el original**, por lo tanto previo al retiro de los traslados para la remisión de los mismos a la Entidad accionada e intervinientes, **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ APORTAR DOS COPIAS DE LA DEMANDA ORIGINAL** que serán entregadas junto con los anexos.

4.2. La notificación prevista en el numeral 2º, estará supeditada al cumplimiento que la parte demandante debe hacer del numeral anterior, relativo al envío de los traslados; de no darse observancia a lo ordenado en el término máximo de treinta (30) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA (Ley 1437 de 2011), esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

4.3. Se informa a las partes que no se requieren copias de la demanda y sus anexos para su disposición en secretaría, toda vez que ello se suple con el mismo expediente, en el cual obran todas las piezas procesales.

QUINTO. La entidad demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **TREINTA (30) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.

SEXTO. De conformidad con el artículo 175, parágrafo primero del CPACA, la entidad demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de no ser así deberá indicarlo para ordenar exhortar en tal sentido.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, portadora de la T.P. Nro. **165.819** del C.S. de la J, para representar a la **parte demandante**, en el término del poder conferido visible a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: **030-2013-00713**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **25 DE OCTUBRE DE 2013** fijado a las 8 a.m.

**ANGÉLICA MARÍA RODAS ROMERO
SECRETARIO**